



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 46 De Lunes, 17 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220073800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Brigitte Del Carmen Prieto Barros Y Otro	Brigitte Del Carmen Prieto Barros, Sin Otros Demandados	14/04/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud. Requerir Y Prevenir.
08001418901520210106600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Efrain Arriaga Obregon	14/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220026400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elmira Rinaldi Martinez	14/04/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud. Requerir Y Prevenir.
08001418901520220044900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Marlenis Julio De Agamez	14/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220106600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocrediexpress	Nelson David Viloría Josepa	14/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220020400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coperfin	Jose Fernando Castillo Diaz	14/04/2023	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 17 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA

Secretaría

Código de Verificación

0681ac02-71b8-4363-9898-6a3c0ca6c02a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 46 De Lunes, 17 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220056700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Remberto Ignacio Villa Santiago, Jesus Maria Peñaloza Fullea	14/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210063600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Luz Marina De La Cruz De Alfaro	14/04/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corregir Los Autos De Calenda 25 De Agosto De 2021. Requerir Al Banco Agrario De Colombia.
08001418901520220034000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Isaac Romero Trillos	Maria Cristina Pajaro Ahumada	14/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520200055100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Cristina Sierra Gomez	Otros Demandados, Quimitexa S.A.S.	14/04/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520220055300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Fernanda Aspiazó Cabrales	Jessie Patricia Taborda Bello, Sin Otro Demandado.	14/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decrétese La Captura Con Fines De Inmovilización Y Secuestro Del Vehículo

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 17 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA

Secretaría

Código de Verificación

0681ac02-71b8-4363-9898-6a3c0ca6c02a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 46 De Lunes, 17 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220076700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ronald Eder Romero Ortega	Andres Felipe Fontalvo Ortega	14/04/2023	Auto Ordena - Requerir Y Prevenir.
08001418901520220070000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sally Viviana Donado Wilches	Jesus Adolfo Thomas De La Cruz	14/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210041900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Pedro Mauricio Amaya	14/04/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud. Requerir Y Prevenir.
08001418901520190043800	Otros Procesos	Ernestina Castañeda Castro	Paola Beatriz Sotomayor Salas	14/04/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 17 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA

Secretaría

Código de Verificación

0681ac02-71b8-4363-9898-6a3c0ca6c02a



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO.
RAD: 08001-4189-015-2019-00438-00.
DTE: ERNESTINA CASTAÑEDA CASTRO.
DDO(S): PAOLA BEATRIZ SOTOMAYOR SALAS Y ALEXANDER YEPEZ ALGARIN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha noviembre 22 de 2022, donde se requirió a fin de que con la carga procesal de notificación de los demandados, PAOLA BEATRIZ SOTOMAYOR SALAS y ALEXANDER YEPEZ ALGARIN. Se deja constancia que revisados y auscultados los libros de memoriales, no se encontró ninguno acreditando la carga pendiente. Sírvese proveer. Barranquilla, abril 14 de 2023.

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022) se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde como es la de realizar la notificación a los demandados GLADYS CECILIA MAYORAL DE ALDANA y RAFAEL AGUSTIN CUENTAS PAJARO.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: "Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la tarea notficatoria necesaria para abonar la carga procesal requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00438

que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC594-2019. M. P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTRÉGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

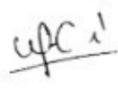
QUINTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 046 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Abril 17 de 2023.


MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce1a70adbe90e9c602102fe352cd3dd99d4ae6ac63bcdf81ba6a847e8d22223**

Documento generado en 14/04/2023 09:12:29 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



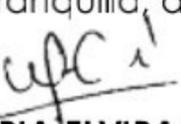
PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00551-00

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA SIERRA GÓMEZ

DEMANDADO: QUIMITEXA SAS Y OTRAS.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que presenta más de un año de inactividad en secretaría. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 14 de 2023.


MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
Secretaría.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

En el presente asunto se observa que la última actuación realizada fue remisión de respuesta BANCO AGRARIO, de fecha 09 de Julio de 2021, siendo esa la última actuación surtida en el proceso, habiéndose de tal modo, transcurrido más de un (1) año de inactividad del trámite en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Siendo, así las cosas, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso alrededor de **diecinueve (19) meses de completa inactividad**, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del C.G.P.

2. De ahí se concluye que, al despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Esto pues, cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que, no se ha presentado solicitud alguna por parte de la ejecutante, lo que deja ver que, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad de este.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «desistimiento tácito», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

3. Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que la actuación permaneció inactiva en secretaría durante más del término de un (1) año, sin que se haya demostrado



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

Rad: 2020-00551

en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a disponer el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para su curso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: DECRETESE el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda. *Ofíciase*. En caso contrario, **ENTRÉGUESE** al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo dicho en la motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 046 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, Abril 17 de 2023.

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6137768c0a590b556d3cdd2525379cb6d12e62672e5ffbcfb714c3ec4713c54**

Documento generado en 14/04/2023 09:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



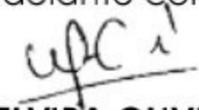
REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00419-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO: PEDRO MAURICIO AMAYA Y RUBY JAZMIN PÉREZ NARANJO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó notificación por aviso y solicitó se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 14 de 2023.


MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se detalla que la parte activa remitió citación para notificación personal al demandado **PEDRO MAURICIO AMAYA** a través de la empresa postal ESM LOGISTICA S.A.S., la cual fue recibida, como consta en expediente digital en la actuación judicial 07.

Ahora bien, a través del mismo memorial de mayo 11 de 2022 (actuación judicial 09) se allegó al expediente constancia de la notificación por aviso remitida al ejecutada, sin embargo, se detalla que, el acto notificadorio surtido no se acopla a lo normado en el art. 292 del CGP, conforme a su tenor literal:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (Subrayado y cursiva fuera del texto original)

Revisado el cuerpo del aviso remitido, no se evidencia que se haya advertido que la notificación se surtiría al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, ni que la misma haya sido remitida junto con la copia del mandamiento de pago, debidamente cotejada, conforme el párrafo inc. 2º e inc. 4º del art. 292 del CGP, por lo cual, deberá acreditarse que la notificación fue surtida en debida forma, atendiendo los parámetros normativos {cfr. actuación digital 08}.

2. Ahora bien, respecto a la notificación de la demandada **RUBY JAZMIN PÉREZ NARANJO**, se constató que la comunicación enviada a través de mensaje de datos no cumple con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, toda vez que se indicó a la demandada que debía comparecer a este despacho dentro de los 5 días siguientes a la comunicación, aspecto que hace más bien relación a la notificación personal establecida en el art. 291 del CGP, materia que evidencia yerro por incongruencia, pues el plazo señalado no tenía relación con la especie de notificación intentada, por lo que se advierte que el trámite



desarrollado es así vistas las cosas errado. Lo anterior más cuando, se divisa que la documentación judicial aparejada al mismo, no guarda relación con este proceso {cfr. actuación digital 09}.

3. Por todo lo anterior, se le requerirá a la parte ejecutada, so pena de desistimiento tácito, tal como lo prevé el art. 317 del CGP, numeral 1º, para que proceda en los 30 días siguientes a cumplir con la carga de notificación pendiente, en debida forma. Si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR en todo caso, a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación de los demandados **PEDRO MAURICIO AMAYA Y RUBY JAZMIN PÉREZ NARANJO**, en debida forma.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 046 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **Abril 17 de 2023.**

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fd4c469d4b842bd7f2e8ecd9ad048b792d2dba979427fe118ec3023ba96a04**

Documento generado en 14/04/2023 09:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00636

REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00636-00

DTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DDO(S): LUZ MARINA DE LA CRUZ DE ALFARO Y DIOMEDES EFRAIN ALFARO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dar trámite al memorial de calenda 22 de marzo de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 14 de 2023.

MARÍA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente, se observa memorial datado 22 de marzo de 2023, presentado por la parte demandante, contentivo de una solicitud de corrección, al respecto se observa que en los autos a través del cual se libra orden de apremio, decreta medidas cautelares, ambos de calenda agosto 25 de 2021 y el auto que ordeno la terminación por pago total de la obligación, de fecha octubre 19 de 2022, por error involuntario se indicó equivocadamente el nombre de la demandada **LUZ MARINA DE LA CRUZ DE ALFARO**, entre tanto procede corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

*“**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Subrayado fuera del texto.

Por otro lado, y teniendo en cuenta la información indicada por la demandada, en el sentido de que el Banco Agrario de Colombia, le exige que “el oficio de levantamiento de medidas cautelares, debe venir con firma manuscrita, ya que ellos no aceptan firma digital”, procederá este despacho a requerir a mencionada entidad financiera, para que clarifique las razones de esa indicación.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los autos de calenda veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, así como el auto que ordeno la terminación por pago total de la obligación de calenda diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) en el sentido de precisar los nombres y apellidos de la demandada. En consecuencia, téngase por demandada en este asunto, a la señora «**LUZ MARINA DE LA CRUZ DE ALFARO**», quien está identificado(a) con la C.C. No. «**22.725.680**». Por secretaría, expídanse nuevos oficios comunicando el levantamiento de las medidas cautelares.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00636

SEGUNDO: REQUERIR con carácter **URGENTE** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a fin de que clarifique los motivos o explique las razones por los cuales, está solicitando a la demandada, que en este caso le sea presentado el oficio de levantamiento de medidas cautelares, únicamente con firma manuscrita, a efectos de obedecer o cumplir lo ordenado en auto de fecha octubre 19 de 2022.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **046** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **abril 17 de 2023.**

MARÍA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54867fcc5d78ad1a0cd0e39a1b17839992bd407f15c60da9858bdc5e3b540b89**

Documento generado en 14/04/2023 09:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



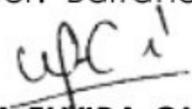
REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-01066-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.

DDO: EFRAÍN ARRIAGA OBREGÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 14 de 2023.


MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. D.E.I.P. ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de dicha entidad, identificada con NIT: 900.528.910 - 1, y en contra del señor **EFRAIN ARRIAGA OBREGON**, identificado(a) con la C.C. N° 11.785.500, por la obligación comprendida en el pagaré que obra como título base de recaudo.

El demandado **EFRAIN ARRIAGA OBREGON**, se encuentra notificado personalmente del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, habiendo recibido la correspondiente notificación en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya: arriagaefrain1945@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del ejecutado, señor **EFRAIN ARRIAGA OBREGON**, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en fecha febrerp tres (03) de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



TERCERO: - CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/L (\$1.527.912,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **046** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **abril 17 de 2023.**

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5a33f23e7321e5657a8a5b7c4ea0259eaa5416d1b2eb12f20aef05c9232c8b**

Documento generado en 14/04/2023 09:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

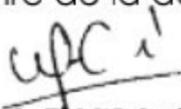
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2022-00204

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00204-00
DTE: COOPERATIVA COOPERFIN.
DDO: JOSÉ FERNANDO CASTILLO DÍAZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 11 de enero de 2023, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 14 de 2023.


MARÍA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 11 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

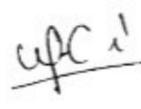
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 046 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **abril 17 de 2023.**


MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2022-00204
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69a952bfb006122285f8939c0fcfe836d6e137804823f090d0a981e92c3827c**

Documento generado en 14/04/2023 09:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso I.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @I5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00264

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00264-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DDO: ELMIRA RINALDI MARTÍNEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante aportó las constancias pertinentes de la remisión de notificación al extremo pasivo. Barranquilla, abril 14 de 2023.

upc
MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. D.E.I.P., ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte actora indicó mediante memorial de 22 de junio de 2022 (actuación judicial 08) que se encuentra agotada la notificación a la demandada conforme a la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, una vez examinada la constancia de remisión de la notificación realizada, se observa que la comunicación remitida a la parte demandada fue enviada a la dirección física informada en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, la Calle 8 No. 7 – 130 del municipio de Guamal – Magdalena, comunicación en la que se manifestó que *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación"*, norma establecida en el artículo 8 de la referida legislación, y que hace referencia notificaciones efectuadas mediante **mensaje de datos**.

Siendo importante resaltar, que aunque la referida nueva normatividad, vino a complementar las posibilidades con las que se puede dar enteramiento de las actuaciones iniciales a los demandados, para estatuir una vía expedita para las notificaciones electrónicas, sus parámetros y reglas propias no se pueden entremezclar con las demás formas vigentes (art. 291 y s.s., C.G.P.), que se caracterizan en su generalidad, por la representación física necesarias para su práctica.

Se advierte, además, que la citación física remitida posteriormente, tampoco cumple con los parámetros establecidos en el artículo 291 de C.G.P. que reza:

"(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)"

Debe indicarse también, que la comunicación enviada a la ejecutada presenta error en la fecha del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, y que fue dictado por este despacho en mayo 12 de 2022.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00264

Por todo lo anterior, se le requerirá a la parte ejecutada, so pena de desistimiento tácito, tal como lo prevé el art. 317 del CGP, numeral 1º, para que proceda en los 30 días siguientes a cumplir con la carga de notificación pendiente, en debida forma, conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., o, a los parámetros de la Ley 2213 de 2022; Si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

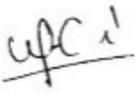
PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR en todo caso, a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación del demandado **ELMIRA RINALDI MARTÍNEZ**, en debida forma, sea conforme a los artículos 291 al 293 del C.G.P., o, acorde a los parámetros de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 046 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **abril 17 de 2023.**



MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec7d69ea6bbe39190c4b18872dfe7531cf1943b8a6d83551feba7c916a874dc**

Documento generado en 14/04/2023 09:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00340-00
DTE: JORGE ISAAC ROMERO TRILLOS
DDO: MARÍA CRISTINA PÁJARO AHUMADA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 14 de 2023.

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. D.E.I.P. ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **JORGE ISAAC ROMERO TRILLOS**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022), este despacho libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **JORGE ISAAC ROMERO TRILLOS** y a cargo de **MARÍA CRISTINA PÁJARO AHUMADA** por la obligación comprendida en la letra de cambio que obra como título base de recaudo en el presente proceso.

Mediante proveído del 24 de noviembre de 2022, se le reconoció personería al togado, Dr. Antonio Miguel Garcia de la Rosa, como apoderado Judicial de la demandada **MARÍA CRISTINA PÁJARO AHUMADA**, a quien se tuvo por notificada por «conducta concluyente» (art. 301, C.G.P.), a partir de la notificación por estado del mismo, proveído en el que además se ordenó la remisión del link de acceso al expediente digital, lo cual se realizó, según consta en la actuación digital 07 el día 28 de noviembre de 2022, dejó la parte demandada vencer el término de traslado, sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la demandada, **MARÍA CRISTINA PÁJARO AHUMADA**, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00340

SEGUNDO: - **ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

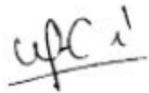
CUARTO: **FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$391.657,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 046 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, abril 17 de 2023.



MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43127f3b8eeb01ad07462f528ee1ea9caf8cc00fb013848a738786827cbb0c5**

Documento generado en 14/04/2023 09:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



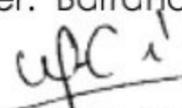
REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00449-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO: MARLENIS JULIO DE AGAMEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 14 de 2023.


MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de dicha entidad, identificada con NIT: 900.528.910 - 1, y en contra de la señora **MARLENIS JULIO DE AGAMEZ**, identificado(a) con la C.C. N° 33.170.793, por la obligación comprendida en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo.

La demandada, **MARLENIS JULIO DE AGAMEZ**, se encuentra notificada personalmente del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, habiendo recibido la correspondiente notificación en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya: mjulio1451@yahoo.es, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el término de traslado, sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del ejecutado, señora **MARLENIS JULIO DE AGAMEZ**, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en fecha agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00449

TERCERO: - CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

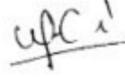
CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$899.782,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 046 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **abril 17 de 2023.**



MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e1f07dc951d432d36d0b75ad71a1908727dd616ae7d9519dcb8b74f26c29cc**

Documento generado en 14/04/2023 09:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00553-00

DTE(S): MARIA FERNANDA ASPIAZO CABRALES

DDO(S): YESID PATRICIA TABORDA BELLO

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que en memorial datado 1 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó la inmovilización del vehículo embargado, de propiedad de la parte demandada. - Sírvase proveer. Barranquilla, abril 14 de 2023.

MARÍA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
- BARRANQUILLA D.E.I.P, ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, en atención al memorial presentado por el vocero de la activa solicitando la inmovilización del vehículo propiedad del demandado(a) **EDUARDO ANTONIO CARABALLO ACOSTA**, embargado previamente; al respecto se observa en el expediente constancia de inscripción ante la secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá de la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo; por tal motivo el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRÉTESE la captura con fines de inmovilización y secuestro del vehículo de propiedad del demandado **YESID PATRICIA TABORDA BELLO**, identificado con la C.C. No. **64.929.765**, con las placas **CDT-067**, de marca: **HYUNDAI**, Modelo: **2008**, línea: **TUCSON GL**, clase: **CAMIONETA**, servicio: **PARTICULAR**, motor: **G4GC7860953**, serie/chasis: **KMHJM81BP8U658828**. Para efectos de practicar la diligencia de inmovilización del vehículo, líbrese oficio al **COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL - SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES**.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **046** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **abril 17 de 2023**.

MARÍA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f3e71983777e3543ace6a2bf9c773859bbbbbf5910c7211ff0f03c18832e7**

Documento generado en 14/04/2023 09:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00738-00

DTE: REBECA MEJIA GUERRA

DDO: BRIGITTE DEL CARMEN PRIETO BARROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante aportó memoriales de remisiones notificadorias y solicitó se siga adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 14 de 2023.

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la parte actora solicitó que se siguiera adelante con la ejecución, toda vez que se encuentra agotada la notificación al demandado, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, una vez examinada la constancia de remisión de la notificación realizada, se constata que esta no cumple con lo estipulado en la mencionada Ley 2213 de 2022, pues la comunicación enviada a través de mensaje de datos a la dirección electrónica: emilybrigitte@hotmail.com, no se advirtió a la ejecutada que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Debe advertirse además que no se señaló a la demandada la dirección de correo electrónico del despacho por medio del cual se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial, esto es: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

Sin parar mientes además, que no existe evidencia ninguna en los memoriales presentados, que con absoluta certeza permita forjar realizada la entrega y/o recepción del mensaje de datos notificadorio, que se dice despachado a la cuenta de correo electrónico de la pasiva, pues las documentales contentivas de los pantallazos aportados, apenas siquiera acreditan que el e-mail salió de la cuenta del remitente, pero no abonan convicción o certidumbre, en torno a la entrega o arribo exitoso en la dirección electrónica de destino.

Por todo lo anterior, se le requerirá a la parte ejecutada, so pena de desistimiento tácito, tal como lo prevé el art. 317 del CGP, numeral 1º, para que proceda en los 30 días siguientes a cumplir en debida forma, con la carga de notificación pendiente, lo cual deberá efectuarlo tal como viene señalado en el mandamiento de pago. Si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00738

SEGUNDO: REQUERIR en todo caso, a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación de la demandada **BRIGITTE DEL CARMEN PRIETO BARROS**, en debida forma, lo cual deberá acreditar efectuado tal como viene señalado en el mandamiento de pago.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 046 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **abril 17 de 2023.**

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559f824c26afa31a87282969ce45362fd42d0831b0cafee3fe7805516faf70da**

Documento generado en 14/04/2023 09:11:55 PM

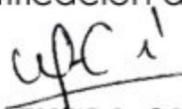
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00767-00
DTE: RONALD EDER ROMERO ORTEGA
DDO: ANDRÉS FELIPE FONTALVO ORTEGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante aportó las constancias pertinentes de la remisión de notificación al extremo pasivo. Barranquilla, abril 14 de 2023.


MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. D.E.I.P. ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte actora indicó mediante memorial de 25 de enero de 2023 que se encuentra agotada la notificación al demandado conforme a la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, una vez examinada la constancia de remisión de la notificación realizada, se constata que esta no cumple con lo estipulado en la mencionada Ley 2213 de 2022, que establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”.

Debe advertirse que en la comunicación contentiva del mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica: andresptf@gmail.com, no se le advirtió al ejecutada que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, ni se allegó constancia alguna de que le haya sido remitida copia del mandamiento ejecutivo.

Amén que, ni siquiera se le señaló al demandado la dirección de correo electrónico del despacho por medio del cual se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial, esto es j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por todo lo anterior, se le requerirá a la parte ejecutada, so pena de desistimiento tácito, tal como lo prevé el art. 317 del CGP, numeral 1º, para que proceda en los 30 días siguientes a cumplir con la carga de notificación pendiente, en debida forma. Si no se

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00767

cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR en todo caso, a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación en debida forma al demandado **ANDRÉS FELIPE FONTALVO ORTEGA**, lo cual deberá cumplir en el modo señalado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **046** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **abril 17 de 2023.**

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7551d1f770855c2448f37e1954aca360611ca5a1155f72e8a9d750211b6979f0**

Documento generado en 14/04/2023 09:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>